

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

| | | | | |
|--------------------------------|-------------------|--|------------------------------|-------------------|
| SUSCRICION PARA LA CAPITAL. | Por un año... 50 | Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de de 5 Abril de 1839.) | PARA FUERA DE LA CAPITAL. | Por un año... 60 |
| | Por seis meses 26 | | | Por seis meses 32 |
| | Por tres id... 14 | | | Por tres id... 18 |

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Habiendo desaparecido de la Casa de Manuel Uzquiza, vecino de Atapuerca, su sirviente Nicanor Antonio de Cárcamo, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad que procedan á la busca y captura del fugado, poniéndole á disposición del Alcalde de dicho pueblo, en caso de ser habido, á cuyo fin se insertan á continuación sus señas.

Burgos 7 de Setiembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas.

Edad 18 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos garzos, nariz roma, barba naciente, cara regular, color bajo y ce-trino, con pecas en la cara. Oficio jornalero. No lleva cédula de vecindad ni otro documento que identifique su persona. Viste boina encarnada, pantalon de pana negra á medio uso, lleva otro de paño con rayas blancas, faja morada, blusa y camisa azul y otra blanca.

FOMENTO.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.-MONTES.

Aprovechamientos en el año forestal de 1866-67.

Formados los planes provisionales con arreglo al Reglamento de 17 de Mayo de 1865 para el disfrute de los productos de montes públicos en esta provincia durante el año forestal de 1866 á 1867, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido expedir con fecha 24 de Agosto último por el Ministerio de Fomento la Real orden siguiente.

De conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de montes, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el plan provisional de aprovechamientos forestales de esa provincia para el año de 1866-67, que comprende los siguientes. Primero: en los montes exceptuados, los de maderas y leñas tasados en ciento dos mil quinientos sesenta y cuatro escudos ochocientas milésimas; el de pastos, en setenta y un mil trescientos trece escudos novecientas milésimas, y el de frutos en tres mil ciento tres escudos quinientas milésimas. Segundo: en los montes que deben adicionarse al catálogo, el de leñas gruesas en dos mil novecientos noventa y un escudos cuatrocientas milésimas; el de pastos en mil trescientos setenta y siete escudos quinientas milésimas, y el de frutos en doce escudos. Y tercero: en los montes enagenables, el de maderas, leñas y ramaje en treinta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho escudos ochocientas milésimas; el de pastos en veintisiete mil seiscientos sesenta y cuatro escudos cuatrocientas milésimas, y el de frutos en seiscientos cuarenta y dos escudos; disponiendo que las operaciones de los aprovechamientos se ejecuten con arreglo á ordenanzas y demás disposiciones legales vigentes, bajo la direccion y responsabilidad de los empleados del ramo y comisiones de los Ayuntamientos respectivos; que iguales formalidades se observen en lo relativo á las ventas de los productos forestales, bien sea en subasta ó por adjudicacion;

y que se dé al importe de ellos el ingreso que corresponda segun la ley. Igualmente ha dispuesto S. M., de conformidad con la Junta consultiva, Primero: que toda vez que el Ingeniero ha encontrado, segun aparece en los estados, que los montes números 155, 229, 507, 511, 564, 586 y 634 no existen ó han sido enajenados, incoe respecto á cada uno de ellos el oportuno expediente de exclusion, conforme á lo prescrito en el título primero del Reglamento de 17 de Mayo de 1865. Segundo: que haga lo propio respecto á los señalados con los números ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, que dice están incluidos en el que se fija con el número ciento noventa del catálogo. Tercero: que para la inclusion de los dos montes que expresa en el partido de Burgos, los tres del de Lerma, los dos de Salas, el uno de Sedano y los quince de Villarcayo, practique las diligencias de que hace mérito el artículo quince del referido Reglamento. Cuarto: que para que en su caso puedan hacerse en el catálogo las rectificaciones de cabida, que dice ha descubierto con motivo de los nuevos trabajos, dé cuenta á la Direccion general de Agricultura, para que por la misma se adopte la resolucio que juzgue oportuna. Quinto: que no apareciendo en los estados la superficie aprovechada de todos los montes que en él se expresan, tenga esto presente el Ingeniero en el plan del año próximo, á fin de evitar la duda que hoy aparece por no justificar la causa de no figurar todas las superficies aprovechadas; y por lo tanto resulta inexacta la cifra de diez mil doscientas dos hectáreas que en el resumen de la memoria se expresa. Sexto: que apareciendo en el estado de los montes no incluidos en el catálogo los señalados con los números cuatro y veinte que tienen las condiciones de excepcion, manifieste el Ingeniero las causas por que estos montes figuran en estos estados y no los propone para pasar al catálogo. Y sétimo: que no consignándose en el capitulo referente á mejoras las que debieran hacerse en

los montes públicos del distrito, ni llamado la atencion sobre este punto en ninguna parte de la memoria, subsane el Ingeniero esta omision en los proyectos sucesivos, para que tenga cumplimiento lo prevenido en la segunda parte del artículo diez y siete de la Instruccion de 17 de Mayo de 1865, y en conformidad tambien á lo prescrito en el título octavo del Reglamento de la misma fecha. De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del plan de que se trata, para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y demás efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, para que llegue á noticia de los pueblos interesados en los diferentes disfrutes que se consignan en dichos planes provisionales, sin perjuicio de que á cada Ayuntamiento se comunicará oportunamente por este Gobierno los productos que á cada uno se han concedido.

Para la mejor inteligencia y cumplimiento de dichas Reales disposiciones, he dispuesto tambien que á continuacion se inserte el citado Reglamento de 17 de Mayo de 1865, á fin de que todo se ejecute con la regularidad, método y precision que corresponde.

Burgos 4 de Setiembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 24 DE MAYO DE 1865.

TÍTULO I.

De la clasificacion de los montes públicos.

Art. 1.º Para los efectos de la ley de 24 de Mayo de 1865, se reputan montes públicos, no solo los del Estado, los de los pueblos y corporaciones que dependen del Gobierno, exceptuados de la desamortizacion en virtud de lo dispuesto en la misma ley y en las de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sino tambien los que, declarados enajenables, no hayan pasado todavia á dominio particular.

Art. 2.º Con arreglo al art. 4.º de

los adicionales á la misma ley de 24 de Mayo de 1863, y de armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1852 é Instrucciones dictadas para su cumplimiento, se formará un catálogo que comprenda con distincion los montes que sean propiedad del Estado en cada provincia, y los que pertenezcan á pueblos ó establecimientos públicos.

En este catálogo se comprenderán tan solo los montes exceptuados de la venta, ó sean los de pinos, robles ó hayas, siempre que por sí solos, ó unidos á otros que disten ménos de un kilómetro entre sí, consten al ménos de 100 hectáreas.

Art. 3.º La inclusion de un monte en el catálogo que se forme con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, no prejuzga ninguna cuestion de propiedad ó excepcion de venta por razon de su cabida ó especie arbórea.

Art. 4.º Los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el catálogo, apurarán primero la via gubernativa, deduciendo el derecho de que se crean asistidos, en esta forma:

Si la propiedad del monte se atribuyese al Estado ó á cualquiera de las corporaciones dependientes de la Administracion central, se dirigirán las reclamaciones al Ministerio de Fomento, acompañadas de los títulos y documentos que les sirvan de fundamento.

Si la propiedad se atribuyese á un pueblo ó á cualquiera corporacion de la Administracion local, entonces se dirigirán las reclamaciones al Gobernador de la provincia, acompañadas de los correspondientes títulos y demás documentos justificativos.

Art. 5.º El Director general de Agricultura, Industria y Comercio en el Ministerio de Fomento, y los Gobernadores de provincia, en su caso respectivo, darán un recibo ó resguardo á las partes reclamantes de los títulos y documentos que acompañan á sus escritos, y dispondrán la instruccion de expediente en que reunan todos los datos que pueden servir de fundamento á la reclamacion, y justificarla.

Art. 6.º Asi la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, como los Gobernadores, oirán á las corporaciones y pueblos á quienes atribuyan en el catálogo la propiedad del monte objeto de la reclamacion, señalándoles un plazo breve y perentorio para que expongan lo que convenga á su derecho.

Art. 7.º El Ministro de Fomento, con respecto á los montes que figuran en el catálogo como de propiedad del Estado ó de alguna corporacion dependiente de la Administracion general, y los Gobernadores con respecto á los que se señalen en el mismo como de propiedad de los pueblos ó de corporaciones dependientes de la Administracion local, resolverán dentro de tres meses, á contar desde el dia en que se haya presentado la reclamacion, oyendo el primero al Consejo de Estado y los segundos á los Consejos provinciales, si la Adminis-

tracion debe deferir á lo solicitado ó está en el caso de mantener sus derechos por la via de los Tribunales ordinarios.

Art. 8.º La resolucion que dicte el Ministro de Fomento declarando no ser del Estado la propiedad de un monte será firme; pero podrá impugnarse por la via contenciosa ante el Consejo de Estado en el término de los seis meses que marca el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1855, contados desde el dia en que la Administracion entienda que aquella resolucion le causó perjuicio y ordene que se provoque su revocacion.

Las resoluciones que dicten los Gobernadores en el sentido causarán igualmente estado; pero podrán reclamarse por la via contenciosa ante los Consejos provinciales, á solicitud de los pueblos ó corporaciones que se consideren perjudicados, dentro del plazo que señala el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 9.º Las resoluciones que dicten el Ministro de Fomento y los Gobernadores en el caso del artículo anterior se notificarán gubernativamente á los interesados y se publicarán motivadas en la *Gaceta* del Gobierno y en los *Boletines oficiales* de las provincias, expresando la conformidad ó no conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado ó los Consejos provinciales.

Art. 10.º Cuando el Ministro de Fomento ó los Gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado, de los pueblos y de alguna corporacion administrativa el monte reclamado denegarán la solicitud contra ella dirigida, declarando terminada la via gubernativa para que puedan los interesados reclamar ante los Tribunales de justicia si así lo creyesen oportuno. Esta resolucion se dictará precisamente dentro de los tres meses señalados en el art. 7.º, y se notificará gubernativamente á los interesados.

Art. 11.º Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las corporaciones administrativas que se hallen en posesion de un monte, se mantendrá esta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamacion alguna.

Art. 12.º A falla de documentos que acrediten la propiedad de un monte, basará la posesion no interrumpida de mas de 50 años, versando el fallo del Ministro ó del Gobernador sobre el reconocimiento de la misma, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales si á ellos acuden los particulares que se consideren perjudicados.

Art. 13.º Las reclamaciones contra la inclusion de un monte en el catálogo por no tener la cabida ó no ser de la especie arbórea que marca la ley, se dirigirán al Ministerio de Fomento, el que, previos los informes periciales que estime, resolverá lo que corresponda.

Art. 14.º Cuando la iniciativa de exclusion partiese de las oficinas de Hacienda, la resolucion que se dicte deberá ser de acuerdo con el Ministro del ramo, y si no hubiese conformidad, se oirá al Consejo de Estado, con cuyo dictamen

se someterá la cuestion á la decision del Consejo de Ministros, comunicándose la que recaiga por su Presidente.

Art. 15.º Los expedientes sobre inclusion de algun monte en el catálogo que no se hubiese comprendido en él por omision ú otra causa cualquiera, se instruirán por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y resolverán por el Ministro de Fomento, salvo el caso á que se contrae el artículo anterior.

Art. 16.º Quedan exceptuados en la provincia de Canarias de la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, conforme á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 24 de Mayo de 1863, los montes públicos de pinos, fayas, laureles y brezos, siempre que consten lo ménos de 100 hectáreas.

TÍTULO II.

Deslinde de los montes públicos.

Art. 17.º Corresponde á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operacion segun las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 18.º Los Ayuntamientos y corporaciones promoverán el deslinde de los montes de su pertenencia, y cuando no lo verifiquen, lo acordarán de oficio los Gobernadores.

Art. 19.º Procurarán estos que se vayan haciendo los deslindes segun lo consientan las demás imprescindibles atenciones facultativas del ramo, dándoles sin embargo la mayor preferencia á fin de garantizar las propiedades.

Art. 20.º Podrán los Gobernadores declarar en estado de deslinde cualquier monte público, siempre que por la colindancia con otros de particulares hubiere peligro de invasiones en el mismo. Esta declaracion se publicará en los *Boletines oficiales*, cuidando despues de que con toda la premura que el servicio permita se incoe y sustancie el expediente para el deslinde.

Art. 21.º A toda diligencia de deslinde procederá una memoria en que se demuestre la utilidad y conveniencia de esta operacion para fijar con toda exactitud la línea divisoria, entre el monte que ha de deslindarse y los terrenos confinantes de los particulares. Se fundará principalmente esta memoria en los títulos de propiedad, informaciones, reconocimientos y demás antecedentes que comprueben la procedencia, el dominio, la extension y circunstancias del predio. Cuando tales documentos no existiesen, se acreditará en su defecto la posesion no disputada en que vengan el Estado, el municipio ó el establecimiento público.

Art. 22.º Los Gobernadores anunciarán al público, con dos meses de anticipacion, por medio del *Boletín oficial* y por edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el deslinde de estos, expresando el dia en que deberá tener lugar.

Dispondrán igualmente que sean citados personalmente los dueños de los montes y los de los terrenos colindantes,

ó los administradores, colonos ó encargados de estos, previniendo que se extiendan y firmen las notificaciones en debida forma.

Para el efecto de este artículo se reputan dueños y deberán ser citados, en la persona de los Alcaldes, los Ayuntamientos, y en la de los Administradores ó encargados, las corporaciones ó Establecimientos á quienes pertenezcan los montes.

Los Alcaldes podrán delegar esta presentacion en un Regidor del Ayuntamiento.

El Estado se entenderá siempre representado respecto de sus montes por el Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 23.º Los que se conceptúen con derecho á la propiedad de un monte calificado como público, presentarán, dentro de los primeros treinta dias del plazo señalado en el artículo anterior, su reclamacion justificada á la Autoridad y para los efectos que expresan los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de este Reglamento.

Art. 24.º Cuando la propiedad del monte, objeto del deslinde, esté ya declarada al tenor de los artículos citados, no se admitirá nueva reclamacion acerca de ella, y la memoria de que habla el art. 21 se circunscribirá á la conveniencia del deslinde, haciendo expresion de los terrenos colindantes y de sus dueños.

Art. 25.º Presentada alguna reclamacion sobre la pertenencia de un monte que no haya sido declarada anteriormente, se suspenderá la operacion de deslinde hasta que no resulte ser aquel de carácter público; mas si no se presenta reclamacion alguna, se llevará á efecto dicha operacion en la época señalada.

Art. 26.º Los dueños particulares de los terrenos colindantes al monte público que se vaya á deslindar, podrán presentar todas las instrucciones y datos que á su derecho convenga y se refieran á la cabida, los limites, la propiedad ó la posesion y demás circunstancias de sus fondos, procurando la mayor exactitud y claridad en la ordenacion de estos comprobantes.

Dichos documentos ó copia autorizada de los mismos se unirán al expediente de apeo, cuando alguno de los referidos dueños no se conformase con la delimitacion marcada por el perito. En otro caso se devolverán, concluida la operacion, al interesado.

Art. 27.º Seis dias antes por lo menos del señalado para dar principio á la operacion, el Ingeniero ó perito encargado de practicarla, pondrá en conocimiento de todos los interesados en ella la hora y punto á que deberán acudir el dia que se prefijado.

La falta de asistencia de los citados les privará de todo derecho para reclamar contra el deslinde que se practique, como no se justifique que fué debida á causas involuntarias y de todo punto inevitables é invencibles.

Si se justificase este extremo, podrá rectificarse y comprobarse la operacion el dia que el Gobernador señale.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Los Ayuntamientos de los Distritos municipales que en sus respectivos repartimientos de la contribucion territorial figure la Nacion por los bienes que la misma administra, remitirán antes del 15 del corriente, precisa é indispensablemente, á esta Administracion los recibos de talon correspondientes á la contribucion impuesta á los mismos en el 1.º y 2.º trimestres del actual año económico, para proceder á su formalizacion dentro del presente mes; en el concepto que los que no lo ejecuten sufrirán las consecuencias de su morosidad.

Se les advierte que en dichos recibos no debe estamparse bonificacion alguna.

Burgos 7 de Setiembre de 1866.== Agustín Genon.

La Contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio si no se impone con estricta justicia á todos los que ejercen artes, profesiones é industrias, y se tolera para algunos la falta de inscripcion, es onerosa para el que de buena fe contribuye acatando la Ley.

De esto recibe la Administracion constantemente quejas producidas por industriales matriculados, atribuyendo la falta á los Alcaldes que descuidan su deber, tolerando en sus respectivas localidades que se abran tiendas y talleres sin previa inscripcion, y sin que tampoco lo participen á la Administracion despues; semejante proceder produce al Tesoro un quebranto de consideracion é imprime desaliento en el contribuyente, que no puede sostener competencia con el defraudador, mal que es preciso extinguir, y que la Administracion extinguirá. Al efecto, pues, ha dispuesto que los tres Agentes del Subsidio salgan á recorrer los pueblos de la provincia por tres diferentes direcciones, que pasen en ellos una visita escrupulosa, formando expediente contra los que ejerzan sin inscripcion, y haciendo constar en cada uno la parte de tolerancia que hubieren tenido los Alcaldes, y á quienes por ello la Ley impone responsabilidad: mas como á la vez la Administracion desea alejar toda clase de disgustos á dichos Alcaldes, que podrá ser hayan faltado de buena fe á su deber, les encarga con el mayor interés remitan á esta Administracion, antes de que los referidos agentes se presenten, una relacion detallada de los industriales que estén ejerciendo sin hallarse comprendidos en la matricula del año económico corriente, y por la cual han hecho la recaudacion.

De los expedientes que instruyan aquellos funcionarios, y á quienes se prestarán por las autoridades locales la proteccion y auxilio que necesiten, la Administracion dará conocimiento en seguida al Sr. Gobernador, y propondrá contra los defraudadores y Alcaldes las multas de instruccion.

Burgos 7 de Setiembre de 1866.== Agustín Genon.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Burgos.

SEGUNDO EDICTO.

Habiéndose ausentado del pueblo de Villalba de Losa de esta provincia Domingo Martínez, vecino del mismo, contra quien resultan graves cargos por el delito de falsificacion, en la sumaria que por el de desercion de su hijo Gerónimo en el año de mil ochocientos cuarenta y nueve me hallo instruyendo de orden superior, habiendo mandado en ella la prision del Domingo Martínez, y no habiendo podido ejecutarse por dicho motivo, usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) tiene concedida en estos casos á los Oficiales del Ejército que como Fiscales se hallasen actuando, por el presente ilamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á dicho Domingo Martínez, señalándole las Cárceles Nacionales de esta Ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha, á fin de dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido término se seguirán las actuaciones y se le sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra, con la pena mas grave que merezca el delito de desercion, sin mas llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M. Fijese este edicto para que venga á noticia de todos.

Burgos dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.==El Fiscal, Manuel de Julian.==Por su mandado, José Alvarez, Escribano.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

El Licenciado D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

Hago saber: Que por D. Alejandro Arranz y Martín se ha presentado la siguiente

Peticion.==D. Alejandro Arranz y Martín, vecino de esta villa y elector inscripto en las listas para Diputados á Cortes, y Abogado Licenciado tambien en la seccion de Administracion, ante el Juzgado, como mejor en derecho proceda, parezco y digo: Que me ha sorprendido no ver en las listas electorales para Diputados á Cortes al Licenciado D. Leopoldo Ponce de Leon, vecino y con estudio abierto en esta villa, lo cual equivale á un derecho que la Ley le concede, supuesto es mayor de edad, segun resulta de la partida bautismal que se presenta, es contribuyente en mayor cantidad de la exigida para tener y ejercer el derecho político de que se trata, y es vecino segun se acredita respectivamente por las certificaciones

que se acompañan. Que el Sr. D. Leopoldo Ponce de Leon tiene las cualidades necesarias para ser elector, lo demuestra el artículo diez y ocho en su párrafo quinto de la Ley electoral vigente. Solo es indispensable la declaracion judicial: por la tanto,

A V. suplico que habiendo por presentado este escrito y por ejercitada la correspondiente accion popular, ha de servirse en su día declarar que D. Leopoldo Ponce de Leon tiene el derecho electoral, y en su consecuencia ordenar sea incluido en las listas como tal elector, previa la publicacion de mi pretension en los sitios de costumbre de esta cabeza de partido y anuncio en el Boletín oficial de la provincia, ovéndose despues al ministerio fiscal, y será justicia que pido.

Aranda y Agosto diez y ocho de mil ochocientos sesenta y seis.==Licenciado Alejandro Arranz.

Otro sí.==Terminado este expediente, ha de servirse V. acordar se me devuelva la partida de bautismo presentada, mandando arreglar la oportuna diligencia, y será justicia que pido como antes. Fecha ut supra.==Arranz.

Admitido dicho escrito y oído al Promotor Fiscal en el asunto, se dió el siguiente

Auto.==Publíquese por edictos la pretension hecha por el elector D. Alejandro Arranz, á fin de que sea considerado como tal su vecino D. Leopoldo Ponce de Leon vecino de esta villa, fijándose edictos en los sitios acostumbrados en la misma y las tablas del Juzgado, anunciándose además en el Boletín oficial de la provincia, para que si alguno tuviere que oponerse lo verifique en término de veinte dias, que empezarán á contarse desde el anuncio en indicado Boletín.

Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero veinte y tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.==Joaquin Gonzalez de la Huebra.==Ante mí, Manuel Martín Fuentenebro.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL

de Instruccion publica.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias.==Seccion de ciencias naturales, por fallecimiento de Don Vicente Cuitando, ocurrido en 25 del mes próximo pasado, una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y Seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 30 de Agosto de 1866.==El Director general interino, Agustín de Perales.==Es copia.==El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofia y Letras desde 14 de Julio último en que falleció Don Ramón Armesto, que la obtenia, una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 19 de Agosto de 1866.==El Director general, Severo Catalina.==Es copia.==El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Negociado de 2.ª enseñanza.

Está vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Gerona la cátedra de Agricultura, teórico-práctica, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, y con la obligacion de dar sin gratificacion alguna la enseñanza de Historia natural, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.==Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, Ingeniero agrónomo, ó estar especialmente autorizado para hacer oposicion á Cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:==Del cultivo de Olivo, é influencia de las latitudes, y altura en la distribucion de este vegetal en la superficie del globo.

Madrid 20 de Agosto de 1866.==El Director general, Severo Catalina.==Es copia.==El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Castellon de la Plana, la cátedra de Agricultura teórico-práctica, dotada con el sueldo anual de ochocientos

tos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia, en la forma prevenida en el titulo segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, Ingeniero agrónomo, ó estar especialmente autorizado para hacer oposicion á Cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—Del cultivo de Olivo é influencia de las latitudes y alturas en la distribucion de este vegetal en la superficie del globo.

Madrid 20 de Agosto de 1866.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en el Instituto de 2.ª clase de Málaga la cátedra de Mecánica industrial, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 20 de Agosto de 1866.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Alcaldía constitucional de Pedrosa de Duero.

Ha desaparecido de este pueblo en estado de demencia Eulogia Gonzalez, viuda, de las señas siguientes. Edad 41 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, estatura regular, cara pintada de virueas, color moreno; viste manto de color de café, delantal id., oscuro de percal, medias azules, zapatos negros de cordoban gruesos, pañuelo de algodón morado con franja verde, á la cabeza; y al cuello de algodón azul, camisa mangas de retor. Se encarga á las autoridades, donde pueda ser habida, la conduccion á este pueblo con las seguridades y auxilio que su estado requiere.

Pedrosa de Duero Setiembre 2 de 1866.—Eulogia Esgueba.

Anuncios particulares.

COLEGIO DE SAN JOSÉ,

DE SEGUNDA ENSEÑANZA, SEGUNDA CLASE,

bajo la direccion literaria del Licenciado en Sagrada Teología

D. TIBURCIO RODRIGUEZ,

CANÓNIGO PENITENCIARIO DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA DE ESTA CIUDAD.

Desde el 1.º del presente mes de Setiembre hasta el 15 del mismo inclusive tendrá lugar en este Colegio la matricula para las asignaturas correspondientes al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º año de segunda enseñanza con carácter académico ó sin él, música vocal é instrumental y ejercicios de lectura y escritura.

El reglamento de gobierno interior de este Colegio, aprobado por S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), está fundado en las cuatro bases siguientes:

- 1.ª Distribucion oportuna del tiempo de trabajo y recreo para que el primero no fatigue y el segundo no inspire tedio.
- 2.ª Vigilancia constante y paternal sobre los alumnos, tanto de dia como de noche, en la iglesia, en el paseo, en el estudio, en el juego, en la mesa y hasta en el sueño.
- 3.ª Reunion frecuente y numerosa de los jóvenes por edades para hacer imposibles los muchos vicios que origina el antiguo método de aislamiento.
- 4.ª Aplicacion de premios y castigos decorosos, los primeros de tal calidad que exciten al estudio, despierten el pundonor y fomenten una rivalidad noble y digna, los segundos de tal naturaleza que convenzan al culpable de la justicia de la pena, sin destruir en él la esperanza de la enmienda ni perjudicar el desarrollo físico.

Las garantías que ofrece este Colegio están acreditadas:

- 1.º Por el feliz resultado que los alumnos han obtenido en las diferentes pruebas por que han pasado así en el Instituto provincial como en varios Seminarios Conciliares, segun lo demuestra el adjunto cuadro de las notas que han obtenido los alumnos en el próximo curso pasado.
- 2.º En la buena alimentacion, asistencia y aseo que reciben los señores colegiales, así internos como medio-pensionistas.
- Y 3.º En el adjunto cuadro de señores Profesores aprobado por el Sr. Rector de este Distrito Universitario, cuyos nombres y larga esperiencia en el profesorado son la mejor garantía del resultado de la enseñanza.

Las personas que gusten honrar con su confianza este Establecimiento ó adquirir mas particularidades del mismo podrán verificarlo de nueve á doce por la mañana, y de tres á seis por la tarde.

Burgos 1.º de Setiembre de 1866.—El Empresario, Juan Rico y Martin.

Cuadro de las notas obtenidas por los alumnos del Colegio de San José en los exámenes del curso académico de 1865 á 1866.

| ASIGNATURAS. | NOTAS. | | | | |
|--|-------------|-----------|---------|-----------|------------|
| | Sobresal.s. | Notables. | Buenos. | Medianos. | Suspensos. |
| Primer año de Latin..... | 3 | 2 | 4 | 1 | » |
| Ejercicios de Aritmética..... | 1 | 2 | 4 | 2 | » |
| Doctrina Cristiana é Historia Sagrada.. | 2 | 3 | 4 | 1 | » |
| Segundo año de Latin..... | 5 | 2 | 3 | 3 | » |
| Ejercicios de Geometría..... | 2 | 5 | » | 5 | 1 |
| Geografía..... | 3 | 2 | 2 | 4 | » |
| Latin y Griego..... | 1 | 1 | 1 | 6 | » |
| Aritmética y Algebra..... | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 |
| Historia Profana y Particular de España. | 1 | 2 | 2 | 2 | » |
| Análisis y Traducción de Griego..... | » | 2 | » | » | » |
| Retórica y Poética..... | » | 1 | 1 | » | » |
| Geometría y Trigonometría..... | » | » | 1 | 1 | » |
| Lengua Francesa..... | 3 | 3 | 2 | 1 | » |
| Total..... | 25 | 26 | 26 | 25 | 3 |

Cuadro de Señores Profesores que han de dar la enseñanza en dicho Colegio durante el curso académico de 1866 á 1867 con autorizacion del Sr. Rector de este Distrito Universitario.

| Grados académicos. | NOMBRES. | ASIGNATURAS. |
|--------------------|--------------------------------|---|
| Licenciado.. | D. Francisco Sainz de Robles.. | Doctrina cristiana é Historia Sagrada. |
| Licenciado.. | D. Rafael de Vega..... | Retórica y Poética, 1.º y 2.º año de Griego. |
| Licenciado.. | D. Juan Ladron de Gégama... | Geometría y Trigonometría y Ejercicios de Geometría y Aritmética. |
| Bachiller... | D. Ruperto Gimenez de Oca.. | Aritmética y Algebra. |
| » | D. José Joaquin de Manterola. | Lengua Francesa. |
| Preceptor... | D. Juan Rico y Martin..... | 1.º y 2.º año de Latin y Castellano. |
| Bachiller... | D. Eusebio Comarero..... | Geografía, Historia profana. |

Burgos 1.º de Setiembre de 1866.—El Empresario, Juan Rico y Martin.

Venta de un Molino y otras fincas en la Villa de Arcos.

A voluntad de sus dueños se vende un Molino de buena construccion, con dos piedras, la una blanca y la otra grija, y con agua suficiente. Tiene tambien casa y tenada correspondiente al mismo, y además catorce fanegas de heredad de primera, cercadas del rio y el cauce del Molino, y dos de segunda al pie de la casa.

Quien quisiere interesarse en la compra de dichas fincas, puede acudir el dia 14 del corriente mes al mismo pueblo en donde se hallan, enterándose antes si lo tienen por conveniente del pliego de condiciones que está de manifiesto en casa de Pedro del Rio, uno de los dueños.

(1—2)

El 2 del corriente desapareció del cazadero, entre los pueblos de Villariezo y Sarracin, una perra de caza, de raza inglesa, cuyas señas son: diez meses edad, blanca toda excepto dos lunares negros en la cara y oreja, cola lanuda á toda su extension.

Las personas que la hallaren lo pondrán en conocimiento de Don Braulio Gallardo, del comercio de Burgos.

(1—4)

COMERCIO

DE

SATURNINO GUTIERREZ,

GÉNEROS COLONIALES,

PLAZA MAYOR, NÚM. 59.—BURGOS.

CHOCOLATE

puro de cacao, azucar y canela, elaborado á brazo, premiado con medalla de plata en la exposicion internacional franco-española.—Bayona, 1864; y con mencion honorífica.—Burdos, 1865.

Este Establecimiento, fundado en el año de 1836, ha logrado ser hoy uno de los primeros de su clase, no habiendo omitido su dueño medio alguno para corresponder á la fama con que le distinguen sus numerosos y constantes favorecedores.

La circunstancia de haberse dedicado siempre con preferencia al ramo de coloniales, le ha dado un conocimiento especial para que su fabricacion de Chocolates alcance el favor que sus consumidores le dispensan.

Solo deseo con este anuncio que conozca el público los géneros expuestos á la venta, siendo los siguientes los mas principales:

Chocolates superiores en sus clases desde 4 á 12 rs. libra; cacao, azúcares, canelas, vinos generosos y extranjeros, champagne, etc.; thes, cafés, teteras y tazas de búcaro; bacalaos, arroces, jabon, pasas é higos, quesos de Holanda, etc.

NOTA. Se reciben tambien tareas de encargo, facturando los géneros del Establecimiento y expresando el coste de su elaboracion; todo ello al mejor de los intereses del consumidor. 21—50

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.